

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 119**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 7 DE DICIEMBRE DE 2020**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con tres minutos del lunes siete de diciembre de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quorum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento dieciocho ordinaria, celebrada el jueves tres de diciembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

## II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siete de diciembre de dos mil veinte:

### I. 134/2020

Acción de inconstitucionalidad 134/2020, promovida por el Partido Político MORENA, demandando la invalidez del Decreto Número 135, mediante el cual se reformaron adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. En el proyecto formulado por la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 134/2020. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 150, primer párrafo y 316 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 63, fracción XVIII, en sus porciones normativas “diatriba”, “infamia, injuria, difamación o que denigre” y “a las instituciones públicas o a otros Partidos políticos”; 413, en la porción normativa que dispone “que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones, candidatos o candidatas”; 583, fracción V, en su porción que dice “que denigren a las instituciones y a los propios partidos” y 612,*

*párrafo tercero, en términos de los apartados VIII, X y XI de la presente sentencia. CUARTO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Campeche. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a las causas de improcedencia y sobreseimiento y a la precisión metodológica para el estudio de fondo.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó en contra del sobreseimiento del artículo 63, fracción XVIII, cuestionado, pues fue objeto de una reforma y, en consecuencia, su impugnación es oportuna.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el proyecto, salvo por el artículo 316 impugnado, respecto del cual debe sobreseerse.

La señora Ministra Esquivel Mossa se expresó en contra de sobreseer respecto del artículo 63, fracción XVIII, pues la modificación de su contenido implica un nuevo acto legislativo; además, se apartó del criterio del cambio sustantivo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo también se apartó del criterio del cambio normativo y del sobreseimiento del artículo 63, fracción XVIII, reclamado.

El señor Ministro Franco González Salas coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que el artículo 316 en pugna no presenta un cambio sustantivo, puesto que únicamente se trató de una cuestión de género.

El señor Ministro Aguilar Morales se sumó a las propuestas de sobreseimiento, pero en contra del criterio del cambio sustantivo, pues ese calificativo es subjetivo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió a la señora Ministra ponente Ríos Farjat sustituir el concepto “sustantivo” por el cambio en el sentido normativo, como ya se estableció el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión metodológica para el estudio de fondo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat modificó el proyecto para aceptar la sugerencia realizada por el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea al apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, aclarando que en su párrafo treinta y seis se prevé concretamente el cambio en el sentido normativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá con excepción del artículo 316, Esquivel Mossa, Franco González Salas con excepción del artículo 316, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio normativo, Piña Hernández apartándose del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a declarar infundada la causa de improcedencia hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado atinente a que debe sobreseerse respecto de los artículos 150, párrafo primero, 316, 413, 583, fracción V, y 612 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,

González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a sobreseer respecto del artículo 63, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformado mediante el Decreto Número 135, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. Las señoras Ministras y los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reservó su derecho de formular voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VII, relativo al tema 1, denominado “Regulación sobre registro de coaliciones”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 150, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformado mediante el Decreto Número 135, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en razón de que la modificación del plazo para la presentación de solicitudes del registro de coaliciones de partidos políticos ante el organismo público local electoral deberá ser, a más tardar, treinta días antes del inicio del período de precampaña de la elección de que se trate, con lo cual el legislador local no creó un nuevo derecho ni moduló uno existente, sino que simplemente reiteró el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual no obsta en que no

tengan competencia los Congresos locales para regular las coaliciones.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido del proyecto, pero se separó de las consideraciones de los párrafos setenta y setenta y uno, pues la existencia de leyes generales, que en determinadas materias son susceptibles de integrar el parámetro de constitucionalidad, no impide realizar un contraste directo con la Constitución, además de que no gozan de una presunción de validez inderrotable, siendo el caso que el sistema uniforme de coaliciones por parte del Congreso de la Unión, plasmado en el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, determinó cómo podría solicitarse el registro hasta el inicio de las precampañas, lo cual concuerda con la norma local impugnada, por lo que resulta válida.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió el proyecto porque las legislaturas locales carecen de competencia para regular las coaliciones, además de que la norma en cuestión, al prever que la solicitud de registro de los convenios de coalición deberá ser presentada ante la presidencia del consejo general, según la elección que lo motive, hasta treinta días antes de que inicie la etapa de precampaña, viola expresamente el artículo transitorio segundo, fracción I, inciso f), numeral 2, del decreto de reformas constitucionales en materia política-electoral, el cual establece que se podrá solicitar el registro de

coaliciones hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, sin que sea obstáculo que el artículo 92, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos prevea una norma de contenido similar, toda vez que el principio de supremacía constitucional obliga a observar la Norma Fundamental, por lo que tampoco concordó con sus párrafos setenta y setenta y uno.

La señora Ministra Piña Hernández se inclinó en contra del proyecto porque, según el último criterio mayoritario del Tribunal Pleno en el tema de coaliciones, las legislaturas locales tienen competencia para emitir regulación al respecto, siempre y cuando lo hagan de manera coincidente con la Ley General de Partidos Políticos, como en el caso concreto, en que la norma impugnada es prácticamente una reproducción de su artículo 92, párrafo 1; sin embargo, ha votado reiteradamente —desde la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas— en el sentido de que no tienen atribución para legislar al respecto, ni siquiera reiterando lo establecido en dicha ley general, pues el artículo transitorio del decreto de reformas constitucionales en materia política-electoral dispone que es de observancia general en todo el territorio nacional.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció su voto en contra, como en los precedentes, ya que el Congreso local no tiene competencia para legislar esta materia.

El señor Ministro Pérez Dayán se expresó en contra de la propuesta por razón de incompetencia del Congreso local para legislar.

Aclaró que en el último precedente alusivo al tema —de Baja California—, estuvo en favor de la validez de la expresión “coaliciones” porque se refería exclusivamente a la entrega de las curules por el principio de representación proporcional, contrario al caso concreto, en donde las regula específicamente, aun cuando únicamente reproduzca la disposición emitida por el Congreso de la Unión, el único competente para ello.

El señor Ministro Aguilar Morales se decantó en favor del proyecto porque, como lo ha expresado en los precedentes, basta con que se reproduzca la ley general para que se considere que no se está legislando, ya que se pretende claridad en la legislación local, como en este caso, aun cuando reconoció que no tienen facultad los Congresos locales para legislar en esta materia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en contra del proyecto porque, como ha votado reiteradamente, el Congreso local no tiene competencia para regular las coaliciones, por lo que no compartió el criterio del proyecto, consistente en que, no obstante que no tiene competencia, es válido si repite la ley general o la Constitución, pues el principio de legalidad indica que las autoridades solamente pueden hacer aquello para lo cual están facultados expresamente por la Constitución, siendo

que la competencia es un tema previo y, al no tenerla en el caso, resulta inconstitucional la norma, sin que se pueda analizarla en el fondo.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que, más allá del tema competencial, la norma cuestionada es contraria a la Constitución, aun cuando sea idéntica a la ley general, aunado a que la Sala Superior ha inaplicado la ley general por ser contraria al texto constitucional.

Recordó que reiteradamente se ha separado del criterio de que los Congresos locales no puedan reproducir o mencionar las coaliciones, ya que en muchos casos resultaría ininteligible el régimen local electoral.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reiteró su criterio de que el hecho de que las legislaturas locales incluyan el vocablo “coaliciones” no implica que estén legislando ni violando la prohibición constitucional al respecto; sin embargo, en este caso no compartió el argumento del proyecto, consistente en que, como la norma local reproduce la ley general, entonces resulta válida, ya que, en contraste directo con el artículo transitorio segundo del decreto de reformas constitucionales en materia política-electoral, hay una diferencia sustancial y, por ese motivo, debiera invalidarse, por lo que votará en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al tema 1, denominado “Regulación sobre registro de

coaliciones”, consistente en reconocer la validez del artículo 150, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformado mediante el Decreto Número 135, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Piña Hernández únicamente por el argumento competencial, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de los párrafos setenta y setenta y uno, Franco González Salas, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron a favor. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado VIII, relativo al tema 2, denominado “Definición y alcances de calumnia”. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 583, fracción V, en su porción

normativa “que denigren a las instituciones y a los propios partidos”, y 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformados mediante el Decreto Número 135, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en razón de que la prohibición de la calumnia goza de respaldo constitucional, pero el artículo 41, base III, apartado C, constitucional, no contempla la protección de la calumnia para las instituciones o los partidos políticos, sólo a las personas.

Destacó que se propone declarar la invalidez del artículo 612, párrafo tercero, por regular de manera imprecisa el concepto de calumnia.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que, en diversos precedentes, ha considerado que las reglas de una contienda civilizada y justa deben dar la oportunidad a la autoridad para castigar cualquier conducta que alcance estos extremos de ataque a la libertad de expresión, por lo que estará por la invalidez de la figura de la calumnia y por la validez del tema de denigrar.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el proyecto y sugirió incluir la invalidez de las porciones normativas que aluden a las razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena.

Añadió estar en contra de las consideraciones porque, como en los precedentes, para la calumnia se debe incluir la doctrina de esta Suprema Corte del estándar de la real malicia o malicia efectiva.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo al tema 2, denominado “Definición y alcances de calumnia”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por la invalidez adicional de las porciones normativas que aluden a las razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, Ríos Farjat por la invalidez adicional de las porciones normativas que aluden a las razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez adicional de las porciones normativas que aluden a las razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, respecto de declarar la invalidez del artículo 583, fracción V, en su porción normativa “que denigren a las instituciones y a los propios partidos”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformado mediante el Decreto Número 135,

publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por la invalidez adicional de las porciones normativas que aluden a las razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, Ríos Farjat por la invalidez adicional de las porciones normativas que aluden a las razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por la invalidez adicional de las porciones normativas que aluden a las razones de género, discapacidad o por ser parte de una comunidad o pueblo indígena, respecto de declarar la invalidez del artículo 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformado mediante el Decreto Número 135, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado IX, relativo al tema 3, denominado “Votaciones en los Consejos Municipales”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 316 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformado mediante el Decreto Número 135, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en razón de que prevé que los consejos municipales tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el voto de la presidenta o del presidente, lo cual garantiza el acuerdo o determinación del órgano colegiado, de acuerdo con las bases constitucionales de los organismos públicos locales electorales, en la medida en que garantiza su continuo funcionamiento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IX, relativo al tema 3, denominado “Votaciones en los Consejos Municipales”, consistente en reconocer la validez del artículo 316 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformado mediante el Decreto Número 135, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat,

Layne Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado X, relativo al tema 4, denominado “Propaganda electoral”. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 413, en su porción normativa “que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones, candidatos o candidatas”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformado mediante el Decreto Número 135, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en razón de que su contenido es prácticamente idéntico al artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, declarado inconstitucional por esta Suprema Corte, al considerar que dicha redacción hace nugatoria la prohibición de coaccionar o inducir el voto a cambio de dádivas, ya que su ofrecimiento y entrega está sujeta a que ostenten, contengan o lleven adherida propaganda alusiva al partido, candidato o candidata, lo cual contraviene el principio constitucional de voto libre,

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado X, relativo al tema 4, denominado “Propaganda electoral”, consistente en declarar la invalidez del artículo 413, en su porción normativa “que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones, candidatos o candidatas”, de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformado mediante el Decreto Número 135, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado XI, relativo a la extensión de efectos. El proyecto propone declarar la invalidez, por extensión, del artículo 63, fracción XVIII, en sus porciones normativas “diatriba”, “infamia, injuria, difamación o que denigre” y “a las instituciones públicas o a otros Partidos políticos”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformado mediante el Decreto Número 135, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte; en razón de lo resuelto en el apartado VIII.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó de esta propuesta, como en los precedentes.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó en el mismo sentido y apuntó que ya se había sobreseído respecto de este precepto, por lo que, en todo caso, sería necesario realizar la precisión correspondiente.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó en contra de esta extensión de efectos.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado XI, relativo a la extensión de efectos, consistente en declarar la invalidez, por extensión, del artículo 63, fracción XVIII, en sus porciones normativas “diatriba”, “infamia, injuria, difamación o que denigre” y “a las instituciones públicas o a otros Partidos políticos”, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformado mediante el Decreto Número 135, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek por consideraciones distintas y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

Dada la votación alcanzada, el Tribunal Pleno acordó suprimir este considerando del engrose y recorrer la numeración subsecuente.

La señora Ministra ponente Ríos Farjat presentó el apartado XI, relativo a la decisión y efectos de la sentencia.

El proyecto modificado propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Campeche.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado XI, relativo a la decisión y efectos de la sentencia, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Campeche, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) se agrega un resolutiveo en el que se desestime la acción respecto del artículo 150, párrafo primero, de la ley impugnada, 2) se suprime este numeral de la propuesta de reconocimiento de validez y 3) en el resolutiveo de declaración de invalidez, se elimina la propuesta de extensión.

La señora Ministra Piña Hernández advirtió que debe reflejarse en puntos resolutivos el sobreseimiento respecto del artículo 63, fracción XVIII, combatido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 63, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformado mediante el Decreto Número 135, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, como se precisa en el apartado V de esta decisión. TERCERO. Se desestima respecto del artículo 150, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformado mediante el Decreto Número 135, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil*

veinte. CUARTO. Se reconoce la validez del artículo 316 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformado mediante el Decreto Número 135, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, de conformidad con el apartado IX de esta determinación. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 413, en su porción normativa ‘que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones, candidatos o candidatas’, 583, fracción V, en su porción normativa ‘que denigren a las instituciones y a los propios partidos’, y 612, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, reformados mediante el Decreto Número 135, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Campeche, por las razones expuestas en los apartados VIII, X y XI de esta ejecutoria. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**II. 269/2020 y  
acs. 270/2020  
y 271/2020**

Acción de inconstitucionalidad 269/2020 y sus acumuladas 270/2020 y 271/2020, promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional, demandando la invalidez de los Decretos Nos. 102, mediante el cual se aprueban diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; la Ley Electoral del Estado de Baja California; la ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California y a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, y 108, mediante el cual se aprueba la reforma a los artículos 42 y 43 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Son parcialmente procedentes e infundadas las acciones de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 15, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 16, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 42 y 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; 21, segundo párrafo y 30, cuarto párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California. CUARTO. Publíquese esta*

*sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de las demandas y a la legitimación de los promoventes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando cuarto, relativo a las causales de improcedencia. El proyecto propone: 1) sobreseer respecto del artículo 15, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; en razón de que su impugnación resulta extemporánea, pues su sentido normativo no fue modificado desde su reforma mediante el Decreto No. 85, publicado en el periódico oficial del Estado de Baja California el veinticuatro de julio de dos mil veinte, 2) desestimar la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, atinente a que la impugnación del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California resulta extemporánea; ya que fue modificado en su sentido normativo, al insertar un

lenguaje neutral de género e incorporar el principio de paridad y 3) sobreseer respecto del artículo 15, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; dado que ya fue impugnado y analizado en la acción de inconstitucionalidad 236/2020 y sus acumuladas.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó de acuerdo con el proyecto, excepto por sobreseer —por extemporaneidad— respecto del referido artículo 15, fracción I, porque, al encontrarse en el Decreto No. 102 impugnado, constituye un nuevo acto legislativo, con independencia de que se hubiese repetido su anterior contenido, así como que estará en contra del criterio del cambio normativo.

La señora Ministra Piña Hernández se posicionó en contra del sobreseimiento —por extemporaneidad— respecto del citado artículo 15, fracción I; en contra del sobreseimiento de su fracción II, toda vez que, desde la acción de inconstitucionalidad 236/2020 y sus acumuladas, consideró que la publicación del Decreto No. 102 actualizaba el supuesto del nuevo acto legislativo; así como en contra del criterio del cambio normativo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se apartó del criterio del cambio normativo y, en relación con el referido artículo 15, fracción II, recordó que en el precedente votó por que debía sobreseerse por nuevo acto normativo; sin embargo, dado que dicho precepto fue objeto de análisis en el

precedente referido, compartió la propuesta de sobreseimiento por cosa juzgada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a las causales de improcedencia, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a: 1) sobreseer respecto del artículo 15, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra del criterio del cambio normativo, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra del criterio del cambio normativo, Piña Hernández en contra del criterio del cambio normativo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a: 2) desestimar la causa de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, atinente a que la impugnación del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California resulta extemporánea.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en cuanto a: 3) sobreseer respecto del artículo 15, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo a la precisión de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando sexto, relativo al tema 1, denominado “Financiamiento público a partidos políticos nacionales”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 42 y 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, reformados mediante el Decreto No. 108, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veinte; en razón de que, de conformidad con la doctrina de

este Tribunal Pleno sobre el tema, las entidades federativas pueden legislar al respecto, según el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional, ajustándose a la Ley General de Partidos Políticos, aunado a que se prevé el principio de equidad en la entrega de esa prerrogativa, mientras que el cálculo del financiamiento por un 30% (treinta por ciento) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es producto de la libertad de configuración legislativa, máxime que se respeta la regla de que el financiamiento para los partidos políticos locales debe sujetarse al artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sentido del proyecto, pero se separó de las consideraciones alusivas a que no se fundamentó ni se motivó la reducción de financiamiento público local a los partidos nacionales para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de la tesis de rubro “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA” —nota al pie número treinta y cinco—, pues si bien no es necesario que cada disposición de un ordenamiento deba ser motivada por el legislador, es pertinente señalar que el Congreso local incluyó una motivación específica para reducir el financiamiento en cuestión: en el dictamen de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales se indica que el monto de dinero público que se entrega a los partidos políticos ha crecido de manera exponencial y que las cantidades que se tendrían que entregar serían excesivas y contrarias al

principio de austeridad previsto en la Constitución local, además de que existen otras prioridades de gasto, como las necesarias para hacer frente al Covid-19.

El señor Ministro Aguilar Morales se decantó a favor del reconocimiento de validez del artículo 42 cuestionado, atendiendo a que es acorde con la Constitución en cuanto a la distribución equitativa del financiamiento público entre los partidos políticos nacionales y locales, aun cuando no contenga alguna fórmula específica para su entrega, y por la invalidez del diverso 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo, porque, contrariamente a lo sostenido por la mayoría del Tribunal Pleno, desde la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas ha reiterado su criterio en el sentido de que, de conformidad con los artículos 41, base II, y 116, fracción IV, inciso g), constitucionales y 23, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, las entidades federativas no tienen atribuciones para regular la asignación de financiamiento público para las actividades permanentes de los partidos políticos, sino que debe atenderse a la fórmula establecida —multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65% (sesenta y cinco por ciento) de la Unidad de Medida y Actualización—, máxime que ese precepto establece previsiones distintas o contrarias.

Aclaró que en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas, que el proyecto utiliza de apoyo para su conclusión, votó precisamente en contra por este criterio.

El señor Ministro Pardo Rebolledo refrendó que el proyecto se basa en la acción de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas, en la que votó en contra, como hará en este caso, porque si bien las entidades federativas gozan de libertad de configuración para establecer el financiamiento de los partidos políticos que participan en la elección local en términos del artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos, ello debe ser acorde con el artículo 116, fracción IV, inciso g), constitucional y 23, párrafo 1, inciso g), y 51, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, esto es, deberá distribuirse equitativamente para sus actividades ordinarias permanentes, lo cual no se cumple con las disposiciones que se analizan, a saber, sólo se disminuye considerablemente a los partidos políticos nacionales su financiamiento, en relación con los partidos políticos locales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al tema 1, denominado “Financiamiento público a partidos políticos nacionales”, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea

en contra de las consideraciones, respecto de reconocer la validez del artículo 42 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 108, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veinte. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto de reconocer la validez del artículo 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 108, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veinte. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pardo Rebolledo votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando séptimo, relativo al tema 2, denominado “Derecho de reelección”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y 21, párrafo segundo, y 30, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del

Estado de Baja California, reformados mediante el Decreto No. 102, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veinte; en razón de que, por una parte y tomando en cuenta los distintos precedentes de este Tribunal Pleno, prevalece la libertad de configuración legislativa respecto de los salarios, dietas y apoyos, aunado que se trata de reglas claras y ciertas, que se aplican a todos los funcionarios que se encuentren en el mismo supuesto y que pretendan reelegirse, por otra parte, no se viola el artículo 134 constitucional porque se prevé que los diputados y presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos que pretendan reelegirse deberán abstenerse del uso de recursos públicos y que, en el período de campaña, no podrán recibir emolumentos o salarios, dietas o apoyos para gestión social o cualquiera otra que se asimile, independientemente de la obligación de desempeñar el cargo para el cual ha decidido participar en la elección consecutiva y, finalmente, porque no existe conflicto con el principio de paridad entre géneros, pues el beneficio de los legisladores y de los integrantes de los ayuntamientos de la prerrogativa de elección consecutiva debe siempre armonizarse con dicho principio, no excluirse, tal como lo indica la doctrina consistente de esta Suprema Corte.

Valoró que no existen precedentes para los temas abordados en este considerando.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el proyecto y sugirió establecer la interpretación de que no sólo

sean los partidos quienes apliquen el principio de paridad entre géneros en la selección de sus candidatos, sino que sea el organismo público local electoral el que establezca las reglas respectivas con efectos vinculatorios tratándose de las candidaturas a diputados y ayuntamientos, por lo que deberá establecer, al menos, dos bloques de competitividad y revisar su cumplimiento; lo anterior, tomando en cuenta que el derecho de elección consecutiva fue resultado de la reforma constitucional en materia política-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, mientras que la diversa reforma constitucional en materia de paridad entre géneros ocurrió el seis de junio de dos mil diecinueve, en cuyo régimen transitorio se dispuso la observancia de este principio a partir del proceso electoral federal o local siguiente a su entrada en vigor, por lo que adquiere preponderancia frente al derecho de la elección consecutiva.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó con el sentido del proyecto, pero en contra de sus consideraciones, particularmente del equilibrio entre la reelección y la paridad, pues ello no puede realizarse en abstracto, sino que requiere un análisis sofisticado de ponderación en cada caso concreto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al tema 2, denominado “Derecho de reelección”, consistente en reconocer la validez de los artículos 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Baja California y 21, párrafo segundo, y 30, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, reformados mediante el Decreto No. 102, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veinte, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutive, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutive que regirán el presente asunto deberán indicar:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente e infundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se sobresee respecto del artículo 15, fracciones*

*I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de conformidad con el considerando cuarto de esta decisión. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 21, párrafo segundo, y 30, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 42 y 43, fracción I, inciso a), párrafo segundo, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, reformados mediante los Decretos Nos. 102 y 108, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de septiembre de dos mil veinte, por las razones expuestas en los considerandos sexto y séptimo de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con trece minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes ocho de diciembre del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

